

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 48

Pereira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	JOSÉ LIBARDO PARRA GARCÍA
Predio:	LA QUIEBRA - SAMANA - CALDAS
Radicación:	66-001-31-21-001- 2018-00022-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por el señor JOSÉ LIBARDO PARRA GARCÍA.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca Y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que el señor JOSÉ LIBARDO PARRA GARCÍA y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio “La Quebra”, ubicado en la vereda San Rafael, del municipio de Samaná - Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

El señor JOSÉ LIBARDO PARRA GARCÍA manifestó que el inmueble denominado “La Quebra” fue adquirido mediante adjudicación realizada por el extinto INCORA a través de la Resolución No.00468 del 09 de diciembre de 1998.

Indicó el solicitante ser oriundo del municipio de Samaná, que contrajo matrimonio por el rito católico en el año de 1984 con la señora MARÍA DEL CARMEN ORTIZ ARIAS, de cuya unión nacieron sus hijas MARÍA YARLEDY, BEATRIZ ADRIANA, CALUDIA YAZMIN Y YURI MARCELA PARRA ORTIZ.

Refirió que explotó de manera tranquila y pacífica el predio La Quebra, con cultivos de café, caña, cacao y pasto para bovinos y algunos equinos, hasta el año 2005, toda vez que para esa anualidad recibieron en el fundo, una nota anónima en la cual indicaban la intención de uno de los grupos ilegales que operaba en la zona, de reclutar a su hija YURY MARCELA.

En consecuencia, debido al temor de dicho reclutamiento, decidieron abandonar el inmueble y desplazarse a la ciudad de Manizales.

Realizada la comunicación en el predio solicitado¹, no se presentó ninguna persona al proceso.

El señor JOSÉ LIBARDO PARRA GARCÍA solicitó a la UAEGRTD la inscripción del predio el 21 de octubre de 2013² y surtido el trámite correspondiente, mediante la Resolución Nro. RV 01408 del 29 de septiembre de 2017³ se inscribió el predio objeto de restitución, en el Registro Único De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y a este en calidad de ocupante respecto del predio “La Quebra”; inmueble identificado así:

Predio	La Quebra
Matricula inmobiliaria	114-15577

¹ Fl. 58 a 60 Cuaderno 2 – Pruebas específicas

² Fl. 25 a 28 Cuaderno 2 - Pruebas específicas

³ Fl. 41 a 51 Cuaderno 2 - Pruebas específicas

Cedula catastral	00-04-0005-0481-000
Área georreferenciada inscrita en el registro	7 has 4.250 mts2
Relación jurídica con el predio	Propietario

2.2. ACTUACION PROCESAL.

El despacho admitió⁴ y dio traslado de la solicitud ordenando la inscripción de esta en el folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras en atención a la naturaleza del predio.

Mediante auto del 29 de junio de 2018, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, avocó conocimiento del presente trámite en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-2017 de 15 de marzo de 2018. Posteriormente, a través de auto interlocutorio No. 093 de 10 de septiembre de 2018 determinó la vinculación del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Agencia Nacional de Tierras, debido a las anotaciones No. 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 114-15577, relacionadas a prohibición administrativa como medida cautelar del entonces INCODER y limitación al derecho de dominio por afectación medioambiental.

2.3. INTERVENCIÓN DE LOS VINCULADOS.

2.3.1 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Es de anotar que dicha entidad allegó memorial indicando que, dada la vinculación realizada, era necesario contar con información de varias áreas misionales de la entidad, por lo cual solicitaba ampliación del término; sin embargo, transcurrido el trámite procesal, no dio respuesta a la solicitud.⁵

⁴ Fl. 24 y 25 Cuaderno 1, Tomo I

⁵ Fl 61 Cuaderno 1, Tomo 1

2.3.2. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE.

El Ministerio en su respuesta indicó que mediante la Ley 1444 de 2011, se escindió el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reorganizándose en el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, quedando a cargo del primero de estos las funciones otorgadas en la Ley 99 de 1993, la Ley 388 de 1997 y el Decreto Ley 3570 de 2011.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, por Ley tiene capacidad de comparecer al proceso, no se pronunciará sobre sus competencias; sin embargo, indicó que anexa copia de la respuesta allegada al expediente por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente, relacionado a las afectaciones del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.⁶

Con relación a los hechos y pretensiones de la demanda, no realizó pronunciamiento alguno.

2.4 ALEGATOS DE LA UAEGRTD

Frente a la calidad jurídica con el predio, explica que con el material probatorio recaudado se indica que la naturaleza del inmueble es privada y en consecuencia tanto en el procedimiento administrativo de inclusión en el sistema de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, como en el trámite judicial se logró determinar la calidad que ostentan frente al predio es de PROPIETARIOS.

Lo anterior, debido a que el predio fue adjudicado por el INCORA, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y contar con un título emanado por el Estado.

Precisó que los motivos que dieron origen al desplazamiento del reclamante y el consecuente abandono del inmueble solicitado obedecieron a amenazas recibidas de parte de integrantes de grupos ilegales, quienes le manifestaron su intención

⁶ Fl 67-71 Cuaderno 1, Tomo 1

de reclutar a una de sus hijas, razón más que suficiente para que este tomara la decisión de desplazarse, dejando en estado de abandono su propiedad.

El desplazamiento se produjo en el año 2005, es decir dentro del marco de temporalidad establecido en la Ley 1448 de 2011.

Solicita en consecuencia acceder a las pretensiones de la solicitud y ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante y su núcleo familiar⁷.

2.5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, analiza la naturaleza jurídica del predio reclamado, el contexto de violencia y los presupuestos de la acción de restitución, concluye respecto del caso en concreto lo siguiente:

De acuerdo con lo consignado en la acción de restitución de tierras el predio La Quiebra pretendido en restitución es privado y por lo tanto la calidad jurídica del reclamante frente a este es de propietario, dado a que se probó la adjudicación realizada por parte del entonces INCORA, aunado a que se cumplen con los preceptos establecidos en el artículo 669 del Código Civil Colombiano.

Considera que en este caso la restitución debe realizarse con la vocación transformadora que señala la Ley 1448 de 2011, motivo por el cual solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima de los solicitantes.

Ahora bien, hizo énfasis en la voluntad de no retorno manifestada por el señor JOSÉ LIBARDO PARRA GARCÍA y por la señora MARÍA DEL CARMEN ORTIZ ARIAS, por lo cual se debe tener en cuenta la compensación como herramienta para facilitar una solución a la imposibilidad jurídica y material de la restitución

⁷ Consecutivo 79 en el portal de tierras, proceso radicado 66-001-31-21-001-2018-00022-00.

del bien solicitado, sin restringirse dicho mecanismo a la imposibilidad material, sino a la existencia de casos especiales donde debe predicarse la compensación como una pretensión principal, como en el presente caso, donde existe una voluntad expresa ante el juez por parte de los solicitantes de no retorno.⁸

Concluye que, acogida esta solicitud de restitución del predio reclamado, se efectúe la misma, con el componente de las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de la víctima, con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en pro de la víctima⁹

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto del peticionario, JOSÉ LIBARDO PARRA GARCÍA, quien fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. RV 01408 de 29 de septiembre de 2017¹⁰ respecto del predio objeto de restitución, en su calidad de PROPIETARIO del fundo La Quiebra, en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Cumpléndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

⁸ Consecutivo 80 en el portal de tierras, proceso radicado 66-001-31-21-001-2018-00022-00.

⁹ Ídem 8.

¹⁰ Fl. 41 a 51 Cuaderno 2 - pruebas específicas

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer al señor JOSÉ LIBARDO PARRA GARCÍA la calidad de víctima del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor y el de su núcleo familiar, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de***

tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieron las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino

*también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente**”.[81]*

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como “componente esencial del derecho a la reparación”; un ‘derecho fundamental’ de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

*“En relación con el marco jurídico nacional, **la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata**. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.”[85] (...)”¹¹ Subrayado y resaltado es nuestro.*

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. Identificación y características del predio reclamado

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

La acción restitutoria presentada a nombre del señor JOSÉ LIBARDO PARRA GARCÍA, pretende la reclamación del predio denominado “La Quiebra”, ubicado en la vereda San Rafael del municipio de Samaná - Departamento de Caldas, identificado así:

Predio	La Quiebra
Matricula inmobiliaria	114-15577
Ficha catastral	00-04-0005-0481-000
Área Georreferenciada	7 has 4.666 mts2

Analizaremos la naturaleza jurídica del predio, veamos:

PREDIO LA QUIEBRA– FMI – 114-15577¹²

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

El folio se encuentra activo y fue abierto a través de la Resolución No. 00468 de 1998 del extinto INCORA, como título de adjudicación a favor del señor JOSÉ LIBARDO PARRA GARCÍA, tal y como se consagra en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria.

- Se trata de un predio rural.
- Reporta un área registral de 8 has 1.000 mts2.
- Se indica en la descripción del FMI:

“DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE DE TERRENO DE UNA EXTENSIÓN APROXIMADA DE OCHO HECTAREAS (8 HAS) MIL METROS CUADRADOS (1.000 M2), CUYOS LINDEROS SE HALLAN COMPLETAMENTE EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN 000468 DEL 9 DE

¹² Fl. 28-31 Cuaderno 1 - Tomo I

DICIEMBRE DE 1998 INCORA DORADA, REGISTRADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 1999 EN EL 114-0015577¹³

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:*

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares.

¹³ Ídem 12

(...)...” (El subrayado es nuestro).

En este caso, podemos concluir que, al existir un título de adjudicación por parte del extinto INCORA, en el cual se evidencia claramente que el predio salió de manera directa del dominio del Estado, por lo cual se cumplen claramente los requisitos establecidos en el artículo 48 de la precitada ley, para acreditar la propiedad privada en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial¹⁴ elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- El predio objeto de inscripción en el RTDAF no presenta traslape total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.
- El IGAC indica que comparando la información vemos que difieren las cédulas catastrales porque la georreferenciación se sobrepone en la cédula catastral con número 17-662-00-04-00-00-0005-0033-0-00-00-0000 y no al **PREDIO** con ficha catastral N° 17-662-00-04-00-00-0005-0481-0-00-00-000 que es el del proceso y de acuerdo a esto, se hace el análisis y revisados los archivos como son la resolución de adjudicación No.00468 de fecha 09 de diciembre del año 1998 emitida por el INCORA y la información aportada por la URT, donde se evidencia que el IGAC tiene una inconsistencia en las bases catastrales las cuales se actualizarán tan pronto se levanten las medidas cautelares de suspensión de actos administrativos. Con respecto a la diferencia de áreas de terreno, éstas obedecen a las disímiles metodologías y equipos de captura de la información. ¹⁵.
- Según Parques Nacionales Naturales de Colombia el predio **SE TRASLAPA** con Parques Nacionales Naturales, específicamente el globo de terreno asociado con se encuentra dentro del PARQUE NACIONAL NATURAL SELVA DE FLORENCIA¹⁶.

¹⁴ Fl. 78 a 82 Cuaderno 2 – Pruebas específicas

¹⁵ Consecutivo 72 en el portal de tierras, proceso radicado 66-001-31-21-001-2018-00022-00.

¹⁶ Fl. 72 cuaderno 1 – Tomo 1

- La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS informó que el predio la Quebra se encuentra 100% ubicado dentro del Parque Nacional Natural Reserva de Florencia.¹⁷
- A pesar de lo anterior, lo cierto es que conforme lo probado dentro el proceso, las características particulares del bien, corresponden a las consignadas en el ITP¹⁸ e ITG¹⁹ elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

Linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 126273 en línea quebrada y en dirección nororiente pasando por el punto 126273D hasta llegar al punto 126637 con una distancia de 227,567 metros y en colindancia con HERNANDO LÓPEZ; desde el punto 126637 el lindero continúa en línea quebrada y en dirección nororiente pasando por el punto 126637B hasta llegar al punto 166171 con una distancia de 350,53 metros y en colindancia con PEDRO LÓPEZ (quebrada al medio desde el punto 126273D hasta el punto 166171).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 166171 en línea quebrada y en dirección suroccidente pasando por los puntos 166171B, 166171E y 166171F hasta llegar al punto 166148 con una distancia de 449,486 metros y en colindancia con SANTUARIO GALLEGÓ; desde el punto 166148 el lindero continúa en línea recta y en dirección suroriente hasta llegar al punto 126622 con una distancia de 41,165 metros y en colindancia con ALIRIO LÓPEZ (quebrada al medio desde el punto 166171 hasta el punto 166171F).
SUR:	Partiendo desde el punto 126622 en línea quebrada y en dirección suroccidente hasta llegar al punto 125531 con una distancia de 147,734 metros y en colindancia con RAMÓN GARCÍA.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 125531 el lindero continúa en línea quebrada y en dirección noroccidente hasta llegar al punto 166167 con una distancia de 138,797 metros y en colindancia con ARCÉSIO RAMÍREZ; desde el punto 166167 el lindero continúa en línea quebrada y en dirección noroccidente hasta llegar al punto 125522 con una distancia de 73,907 metros y en colindancia con DIEGO LÓPEZ; desde el punto 125522 el lindero continúa en línea quebrada y en dirección noroccidente, cerrando con el punto inicial 123273 con una distancia de 106,224 metros y en colindancia con RODRIGO LÓPEZ.

Coordenadas:

¹⁷ Consecutivo 20 en el portal de tierras, proceso radicado 66-001-31-21-001-2018-00022-00.

¹⁸ Fl. Fl. 78 a 82 Cuaderno 2 – Pruebas específicas

¹⁹ Fl. 46 a 54 Cuaderno 2 – Pruebas específicas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
126622	1096060,9123	897806,0906	5° 27' 51,014" N	74° 59' 58,757" W
126622A	1096045,3594	897800,3424	5° 27' 50,507" N	74° 59' 58,943" W
126622B	1096017,5959	897755,1383	5° 27' 49,602" N	75° 0' 0,410" W
126622C	1096008,9536	897713,7991	5° 27' 49,318" N	75° 0' 1,752" W
126622D	1096012,3683	897689,2262	5° 27' 49,428" N	75° 0' 2,550" W
125531	1096001,4734	897691,1374	5° 27' 49,074" N	75° 0' 2,488" W
125531A	1095992,7646	897686,0061	5° 27' 48,790" N	75° 0' 2,654" W
125531B	1096015,6693	897663,6684	5° 27' 49,534" N	75° 0' 3,381" W
125531C	1096021,8365	897655,1317	5° 27' 49,735" N	75° 0' 3,658" W
125531D	1096043,9800	897601,2423	5° 27' 50,453" N	75° 0' 5,410" W
166167	1096058,1460	897577,2032	5° 27' 50,913" N	75° 0' 6,191" W
166167A	1096104,4738	897534,2393	5° 27' 52,418" N	75° 0' 7,589" W
125522	1096110,8694	897525,6314	5° 27' 52,626" N	75° 0' 7,869" W
166165	1096154,3043	897465,8121	5° 27' 54,037" N	75° 0' 9,814" W
126273	1096178,7644	897444,7187	5° 27' 54,832" N	75° 0' 10,501" W
126273A	1096179,6406	897488,7046	5° 27' 54,863" N	75° 0' 9,072" W
126273B	1096184,2215	897518,9377	5° 27' 55,013" N	75° 0' 8,090" W
126273C	1096207,8378	897551,472	5° 27' 55,784" N	75° 0' 7,035" W
126273D	1096230,9273	897571,9672	5° 27' 56,536" N	75° 0' 6,370" W
126637	1096292,4196	897624,9428	5° 27' 58,541" N	75° 0' 4,652" W
126637A	1096304,1753	897678,1392	5° 27' 58,926" N	75° 0' 2,925" W
126637C	1096430,2065	897847,5583	5° 28' 3,037" N	74° 59' 57,428" W
166171	1096472,7620	897919,8977	5° 28' 4,425" N	74° 59' 55,081" W
166171B	1096383,9693	897865,2977	5° 28' 1,532" N	74° 59' 56,850" W
166171E	1096278,0533	897769,9304	5° 27' 58,080" N	74° 59' 59,942" W
166171F	1096168,2577	897757,3329	5° 27' 54,506" N	75° 0' 0,346" W
166148	1096090,8968	897777,8862	5° 27' 51,989" N	74° 59' 59,674" W
126273E	1096257,7766	897602,4165	5° 27' 57,412" N	75° 0' 5,382" W
126637B	1096345,3560	897750,0274	5° 28' 0,270" N	75° 0' 0,592" W
166171A	1096428,9104	897917,312	5° 28' 2,998" N	74° 59' 55,162" W
166171C	1096331,1700	897834,6048	5° 27' 59,812" N	74° 59' 57,844" W
166171D	1096299,3773	897784,4322	5° 27' 58,775" N	74° 59' 59,472" W

De la relación jurídica del señor JOSÉ LIBARDO PARRA GARCÍA, con el predio reclamado – La Quiebra:

En atención a la naturaleza del predio reclamado PRIVADO y la forma en la que el solicitante adquirió el predio, esto es, adjudicación directa por parte del extinto INCORA, se tiene que no hay lugar a dudas que ostenta la calidad de propietario.

3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SAMANA – CALDAS

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución*" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto respecto de este municipio, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en el Municipio de Samaná, lugar de ubicación del predio solicitado, así:

"...en el documento en mención, se estableció la presencia en el municipio de frentes guerrilleros de las Farc desde los años 80s y comienzos de los 90, así como la insurgencia de grupos paramilitares en la zona. En ese orden de ideas, de acuerdo al informe rendido por el Dac, se evidenció como entre los años 2002 y 2009, se recrudeció la violencia en el municipio de Samaná, departamento de caldas, en razón a que los grupos armados al margen de la ley que tienen presencia en la zona, buscaban controlar el territorio, situación que generó el desplazamiento masivo de la población civil de la mencionada municipalidad. (...)

Además el frente 47 de las Farc, para la misma época fortaleció su pie de fuerza con la llegada al mando de alias "Karina", quien expandió y amplió los cultivos de coca alrededor de la zona del municipio de Samaná, quien en conjunto con mandos medios de dicho frente entre ellos alias "el paisa", extorsionaron, secuestraron, reclutaron menores de edad, desaparecieron forzosamente a los integrantes de la población civil del municipio.

Así mismo, el documento de análisis de contexto hace referencia que entre el periodo de 2002 a 2006 los enfrentamientos entre el frente 47 de las Farc y las autodefensas unidas de Colombia que militaron en la zona, conllevaron al temor y zozobra entre la población que soportó los señalamientos de uno y otro grupo de ser colaboradores y sometidos a soportar el fuego cruzado. (...)'²⁰

3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DEL RECLAMANTE.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y*

²⁰ Fl. 10 a 11 vto Cuaderno 1 – Tomo I

manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..."*
(El subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*
Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)" (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctima de abandono forzado de tierras del solicitante, señor JOSE LIBARDO PARRA GARCIA y su grupo familiar, respecto del predio solicitado en restitución, ubicado en La Vereda San Rafael, en el municipio de Samaná – Caldas.

Conforme lo indica la solicitud del peticionario, tenemos que para el momento de los hechos denunciados residía en el predio reclamado "La Quebra" donde estaba ubicada su residencia, vivía en compañía de su núcleo familiar, y lo explotaba económicamente.

Explica el señor JOSÉ LIBARDO PARRA en su solicitud, que adquirió el predio de forma directa ante el extinto INCORA, quien le adjudicó el mismo a través de la Resolución No. 00468 de 1998, como título de adjudicación, tal y como se consagra en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria.

Así mismo, el señor JOSÉ LIBARDO PARRA GARCÍA, en su relato de solicitud indicó que las razones por las cuales decidió abandonar el fundo se debieron a las notas que dejaron en su hogar donde los grupos armados ilegales manifestaron la intención de reclutar a una de sus hijas, afirmaciones que fueron corroboradas tanto por el solicitante como por su núcleo familiar en la diligencia de pruebas realizada el día 21 de mayo de 2020.²¹

En consulta del aplicativo VIVANTO el solicitante aparece registrado en estado incluido por desplazamiento forzado, con fecha de valoración 07 de febrero de 2007.

De igual manera la Resolución Nro. RV 01408 del 29 de septiembre de 2017²² respecto del predio objeto de restitución La Quebra, que lo reconocen como propietario, expedida por la UAEGRTD "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" hacen referencia a la situación que originó el abandono del predio, indicando que la misma se presentó en el año 2005, como consecuencia de la nota dejada en su casa, en la cual se le informó la intención de reclutar a su hija menor YURI MARCELA, los actos administrativos referenciados así lo relatan:

"(...) 4. De acuerdo con la declaración judicial del solicitante otorgada al presentar su solicitud de inscripción en el RTDAF (Folio 1-3) y las ampliaciones de hechos realizadas el día 14 de marzo 2014 y el 23 de noviembre de 2015 (Folio 19-23 y 71-73), por su vocación de agricultor el señor PARRA explotó su predio

²¹ Consecutivos 60 y 61 en el portal de tierras, proceso radicado 66-001-31-21-001-2018-00022-00.

²² Fl. 41 a 51 Cuaderno 2 - Pruebas específicas

de manera continua y tranquila con cultivos de café, caña, cacao y pasto, además de tener algunos bovinos y equinos; hasta que el año 2005 se vio obligado a abandonar el predio en compañía de su hijo su núcleo familiar, debido a que un grupo armado ilegal quería reclutar a su hija YURI MARCELA. Esta situación le fue dada a conocer mediante una nota anónima entregada en su casa, así en el mes de enero salen del predio rumbo a Manizales.²³

De las pruebas allegadas al presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que el señor JOSÉ LIBARDO PARRA GARCÍA y su núcleo familiar para el momento de los hechos, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Samaná, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron al solicitante y que dieron lugar a este proceso, por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.7. Restitución de carácter subsidiario o por equivalencia y/o Compensación

Manifestó por su parte el señor JOSÉ LIBARDO PARRA GARCÍA y su esposa MARÍA DEL CARMEN ORTIZ ARIAS, al igual que sus hijas en la diligencia de pruebas²⁴, que no desean retornar a su predio, en atención a que sienten temor ante lo ocurrido y aunado a que ya tienen su proyecto de vida en la zona rural de Manizales, lugar en el cual cuentan con un predio de su propiedad, del cual en la actualidad obtienen su sustento, por lo cual su intención es de carácter económico.

En ese orden de ideas, en el entendido de que el retorno debe ser de carácter voluntario, tal como lo establece el artículo 74 del Decreto 4800 de 2011 (Por el

²³ Ídem 22

²⁴ Consecutivos 60 y 61 en el portal de tierras, proceso radicado 66-001-31-21-001-2018-00022-00.

cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones), que ordena:

*"Artículo 74. Principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación. En los procesos de retorno y reubicación se tendrán en cuenta los siguientes principios: 1. Seguridad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará con las autoridades competentes las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad requeridas para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario. 2. **Voluntariedad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria, y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.** 3. **Dignidad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas brindará acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad.**" (subrayado y resaltado es nuestro)"*

Ahora bien, si bien es cierto que la calidad jurídica de los solicitantes y que los predios no presentan restricciones o fenómenos de remoción en masa, no puede pasar por alto esta operadora judicial, la información reportada por Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Corporación Autónoma Regional de Caldas-COPORCALDAS, al indicar el 100% de traslape del predio La Quebra con el Parque Nacional Natural Selva de Florencia.

Así las cosas, es claro para este despacho que el fundo solicitado cuenta con singularidades que no permitirían una explotación completa del mismo al solicitante, en la forma en la que lo realizaban antes de su desplazamiento o en mejores condiciones como lo establece la Ley 1448 de 2011, impidiendo de esta manera una reparación integral y transformadora, aunado además, que no se puede dejar de lado la responsabilidad de los jueces de la república en el marco de sus competencias, el deber de velar y propender en sus decisiones por la protección del medio ambiente; situación que en el caso que nos ocupa, con la restitución material no sería adecuada.

Entendiendo que la decisión de retorno es absolutamente voluntaria y que debe tenerse en cuenta el deseo expreso de los titulares del derecho de restitución, y

en este caso los señores JOSÉ LIBARDO PARRA GARCÍA y MARÍA DEL CARMEN ORTIZ ARIAS son enfáticos en señalar que no desean retornar al, en atención al temor que esto les genera, ignorar esta situación implicaría poner en riesgo la salud mental e integridad física de esta familia, y someterlos nuevamente a que tengan que vivir distanciados como les ha sucedido desde el desplazamiento, lo cual a juicio del despacho junto con las restricciones medioambientales del predio La Quiebra, no cabe duda que dan lugar a que se configure la condición establecida en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 para reconocer en su favor una compensación.

La mencionada compensación estará a cargo del Fondo del Grupo de Cumplimiento a Órdenes Judiciales y Articulación Institucional - COJAI de la UAEGRTD, quien deberá adelantar las acciones necesarias a fin de atender la compensación por equivalencia ECONÓMICA con pago en dinero, por el valor del Subsidio Integral de Acceso a Tierras – SIAT, lo cual deberá hacerse dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, es decir se reconoce en su favor una restitución por equivalencia.

El valor del subsidio es el establecido en el artículo artículo **2.14.22.1.5.** del Decreto 1330 de 2020, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.14.22.1.5. El valor del Subsidio Integral de Acceso a Tierras. El Subsidio Integral de Acceso a Tierras lo componen los siguientes criterios:

(...)

4. Un monto máximo de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por unidad familiar para la implementación del proyecto productivo, que será determinado por la Agencia de Desarrollo Rural, de acuerdo con el tipo de proyectos productivos, y sobre el cual no procederá cofinanciación por parte de esta Agencia.

(...)

PARÁGRAFO 3. *Hasta que la Agencia Nacional de Tierras adelante la actualización, el monto máximo para la compra de la tierra no podrá superar por unidad familiar, el equivalente en valor a noventa y tres (93) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que al disponerse la compensación económica con pago en efectivo, no se dispone la implementación de proyecto productivo a cargo de la UAEGRTD, en consecuencia el valor del subsidio en el presente caso deberá realizarse por el valor de 123 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con los criterios que conforman el subsidio SIAT, reglamentado

por el Decreto 1330 de 2020.

En consecuencia y conforme lo dispone el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se le ordenará al señor JOSÉ LIBARDO PARRA GARCÍA que una vez cumplida la compensación, transfiera el dominio del predio objeto de restitución, La Quiebra ubicado en la vereda San Rafael, municipio de Samaná – departamento de Caldas, al Grupo COJAI y/o Fondo de la UAEGRTD, los gastos de la transferencia correrán por cuenta de esa entidad

3.8 DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor del señor JOSE LIBARDO PARRA GARCÍA y su grupo familiar, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.8.1. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones solicitantes y a su núcleo familiar, con el fin de resolver sobre la indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizantes.

3.8.2. Respecto al Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, no procede ordenar un proyecto productivo en favor del señor PARRA GARCÍA por cuanto como se expuso en la orden de compensación, se trata de una compensación económica con pago en dinero, por el valor del subsidio SIAT, el cual incluye dicho componente.

3.8.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relaciona directamente con el inmueble restituido, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Samaná, que tome las

medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial; además de exonerar por el término de 2 años el predio La Quiebra del pago de ese tributo.

Respecto a las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos víctimizantes, tenemos que conforme las pruebas obrantes en el proceso, el señor JOSE LIBARDO PARRA GARCÍA no presenta créditos en mora que correspondan a la época del desplazamiento forzado, ni así se solicitó, razón por la cual no se tomara ninguna decisión en ese sentido.

3.8.4. Respecto al subsidio de vivienda se tiene que el Ministerio de Vivienda a través de la Subdirectora de Subsidio de Vivienda, certificó que el señor JOSÉ LIBARDO PARRA GARCÍA y la señora MARIA DEL CARMEN ORTIZ ARIAS “no cumple con los requisitos para vivienda gratuita”²⁵ por lo cual no se dispondrá orden en este sentido, situación que se encuentra en armonía con la modalidad de compensación dispuesta en líneas precedentes.

3.9. CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que el señor JOSÉ LIBARDO PARRA GARCÍA fue víctima de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica durante el año 2007, del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

²⁵ Consecutivos 24 en el portal de tierras, proceso radicado 66-001-31-21-001-2018-00022-00.

Nombre	Identificación	Calidad
José Libardo Parra García	CC. 16.110.045	Solicitante
María del Carmen Ortiz Arias	CC. 24.718.527	Solicitante
Yuri Marcela Parra Ortiz	CC. 1.053.790.303	Hija
María Yarledy Parra Ortiz	CC. 1.053.804.298	Hija
Claudia Yazmín Parra Ortiz	TI 960917-20417	Hija

Respecto del predio rural denominado "La Quebra", Ubicado en la vereda San Rafael jurisdicción del municipio de Samaná en el departamento de Caldas, identificado así:

Predio	La Quebra
Matricula inmobiliaria	114-15577
Ficha catastral	00-04-0005-0481-000
Área Georreferenciada	7 has 4.666 mts ²

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor JOSÉ LIBARDO PARRA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.110.045 y de la señora MARÍA DEL CARMEN ORTIZ ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.718.527, en su condición de propietarios del predio La Quebra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual cuales corresponden a la siguiente identificación:

Predio La Quebra:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
126622	1096060,9123	897806,0906	5° 27' 51,014" N	74° 59' 58,757" W
126622A	1096045,3594	897800,3424	5° 27' 50,507" N	74° 59' 58,943" W
126622B	1096017,5959	897755,1383	5° 27' 49,602" N	75° 0' 0,410" W
126622C	1096008,9536	897713,7991	5° 27' 49,318" N	75° 0' 1,752" W
126622D	1096012,3683	897689,2262	5° 27' 49,428" N	75° 0' 2,550" W
125531	1096001,4734	897691,1374	5° 27' 49,074" N	75° 0' 2,488" W
125531A	1095992,7646	897686,0061	5° 27' 48,790" N	75° 0' 2,654" W
125531B	1096015,6693	897663,6684	5° 27' 49,534" N	75° 0' 3,381" W
125531C	1096021,8365	897655,1317	5° 27' 49,735" N	75° 0' 3,658" W
125531D	1096043,9800	897601,2423	5° 27' 50,453" N	75° 0' 5,410" W
166167	1096058,1460	897577,2032	5° 27' 50,913" N	75° 0' 6,191" W
166167A	1096104,4738	897534,2393	5° 27' 52,418" N	75° 0' 7,589" W
125522	1096110,8694	897525,6314	5° 27' 52,626" N	75° 0' 7,869" W
166165	1096154,3043	897465,8121	5° 27' 54,037" N	75° 0' 9,814" W
126273	1096178,7644	897444,7187	5° 27' 54,832" N	75° 0' 10,501" W
126273A	1096179,6406	897488,7046	5° 27' 54,863" N	75° 0' 9,072" W
126273B	1096184,2215	897518,9377	5° 27' 55,013" N	75° 0' 8,090" W
126273C	1096207,8378	897551,472	5° 27' 55,784" N	75° 0' 7,035" W
126273D	1096230,9273	897571,9672	5° 27' 56,536" N	75° 0' 6,370" W
126637	1096292,4196	897624,9428	5° 27' 58,541" N	75° 0' 4,652" W
126637A	1096304,1753	897678,1392	5° 27' 58,926" N	75° 0' 2,925" W
126637C	1096430,2065	897847,5583	5° 28' 3,037" N	74° 59' 57,428" W
166171	1096472,7620	897919,8977	5° 28' 4,425" N	74° 59' 55,081" W
166171B	1096383,9693	897865,2977	5° 28' 1,532" N	74° 59' 56,850" W
166171E	1096278,0533	897769,9304	5° 27' 58,080" N	74° 59' 59,942" W
166171F	1096168,2577	897757,3329	5° 27' 54,506" N	75° 0' 0,346" W
166148	1096090,8968	897777,8862	5° 27' 51,989" N	74° 59' 59,674" W
126273E	1096257,7766	897602,4165	5° 27' 57,412" N	75° 0' 5,382" W
126637B	1096345,3560	897750,0274	5° 28' 0,270" N	75° 0' 0,592" W
166171A	1096428,9104	897917,312	5° 28' 2,998" N	74° 59' 55,162" W
166171C	1096331,1700	897834,6048	5° 27' 59,812" N	74° 59' 57,844" W
166171D	1096299,3773	897784,4322	5° 27' 58,775" N	74° 59' 59,472" W

Colindancias:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 126273 en línea quebrada y en dirección nororiente pasando por el punto 126273D hasta llegar al punto 126637 con una distancia de 227,567 metros y en colindancia con HERNANDO LÓPEZ; desde el punto 126637 el lindero continua en línea quebrada y en dirección nororiente pasando por el punto 126637B hasta llegar al punto 166171 con una distancia de 350,53 metros y en colindancia con PEDRO LÓPEZ (quebrada al medio desde el punto 126273D hasta el punto 166171).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 166171 en línea quebrada y en dirección suroccidente pasando por los puntos 166171B, 166171E y 166171F hasta llegar al punto 166148 con una distancia de 449,486 metros y en colindancia con SANTUARIO GALLEGO; desde el punto 166148 el lindero continua en línea recta y en dirección suroriente hasta llegar al punto 126622 con una distancia de 41,165 metros y en colindancia con ALIRIO LÓPEZ (quebrada al medio desde el punto 166171 hasta el punto 166171F).
SUR:	Partiendo desde el punto 126622 en línea quebrada y en dirección suroccidente hasta llegar al punto 125531 con una distancia de 147,734 metros y en colindancia con RAMÓN GARCÍA.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 125531 el lindero continua en línea quebrada y en dirección noroccidente hasta llegar al punto 166167 con una distancia de 138,797 metros y en colindancia con ARCÉSIO RAMÍREZ; desde el punto 166167 el lindero continua en línea quebrada y en dirección noroccidente hasta llegar al punto 125522 con una distancia de 73,907 metros y en colindancia con DIEGO LÓPEZ; desde el punto 125522 el lindero continua en línea quebrada y en dirección noroccidente, cerrando con el punto inicial 126273 con una distancia de 106,224 metros y en colindancia con RODRIGO LÓPEZ.

TERCERO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE FONDO) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, con cargo a los recursos del mismo y dentro del término **DE TRES (3) MESES** siguientes a la ejecutoria de la sentencia, materializar la compensación por **EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO** por el valor del Subsidio Integral de Acceso a Tierras -SIAT, esto es, por el valor de 123 salarios mínimos mensuales vigentes de conformidad a lo establecido en

el artículo **2.14.22.1.5** del Decreto 1330 de 2020 a los señores JOSÉ LIBARDO PARRA GARCÍA identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.110.045 y de la señora MARÍA DEL CARMEN ORTIZ ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.718.527, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO: una vez cumplida la compensación con pago en dinero, los señores JOSÉ LIBARDO PARRA GARCÍA y MARÍA DEL CARMEN ORTIZ PARRA, deberán transferir el derecho real de dominio que ostentan sobre el predio La Quiebra al Fondo de la UAEGRTD, gastos que estarán a cargo de la entidad.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENNSILVANIA – CALDAS, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 114-15577; ubicado en jurisdicción del municipio de Samaná en el Departamento de Caldas; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, así como de todas las anotaciones y/o gravámenes que recaigan sobre el predio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAMANÁ – CALDAS, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio “La Quiebra”, ubicado en la vereda San Rafael, jurisdicción del municipio de Samaná en el departamento de Caldas; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

SEXTO: ORDENAR al Alcalde del municipio en el cual estén radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Y en el evento de estarlo, se priorice a la familia para la atención del aludido servicio. Ofíciase lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia

SÉPTIMO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS que, una vez inscrita la sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio restituido.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que inicie el trámite administrativo mediante el cual resuelva sobre el reconocimiento de la indemnización del señor JOSE LIBARDO PARRA GARCIA, y su núcleo familiar. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de **TRES (3) MESES** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOVENO: ORDENAR al SENA, ICETEX y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, señor JOSE LIBARDO PARRA GARCÍA y su núcleo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO PRIMERO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que, con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N. 001 del 12/01/2021
ÁNGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO Secretaria